

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Burgos.—El Coronel Guzman Datio ayer a la partida carlista Mochon, mandando tres muertos, dos heridos y 20 prisioneros, entre los que figura el hijo de Mochon. Además se le han cogido 13 caballos, 60 armas y varias municiones y efectos de guerra.

(Gaceta del dia 17 de Febrero.)

NUMERO 224.

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. El art. 59 de la ley provincial de 3 de Junio de 1870 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.

«Cada uno de sus Vocales disfruta de una indemnizacion, que en ningun caso podrá renunciarse, acordada por la Diputacion y que no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.»

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

NUMERO 225.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Una de las primeras atenciones á que

debe ocurrir el Gobierno de la República recientemente fundada, es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben más pronto adquirir los pueblos republicanos y con más energía arraigar en su vida es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Por usanza de las diversas situaciones que se sucedieron en el agitado movimiento de nuestra antigua politica exigir al ejército, como prueba de adhesion, el juramento político, que muchas veces violenta lo más estimable para los hombres honrados, la lealtad á sus antiguos compromisos y la secreta é inviolable intimidad de la conciencia.

Han provenido de aqui numerosas dificultades: pérdidas irreparables de servicios debidos á la patria; cuestiones de pundonor, tan frecuentes y tan vivas en nuestro altivo caracter nacional, elevadas á trascendentales cuestiones politicas; resentimientos y enconos entre los partidos, que conviene calmar por la virtud de una forma de Gobierno, que es la Nacion misma en el ejercicio regular de su Autoridad y de su Soberanía.

Se necesita que no haya en el ejército español juramentados é injuramentados. Se necesita destruir esta odiosa distincion, que dividia á nuestros militares en castas. Todos deben ser soldados de la patria, y todos, obedeciendo á la República, obedecerán á la Nacion, de que son leales servidores y fieles hijos. Así la República, que no les pedirá cuenta de sus ideas, ni de sus compromisos, ni de su historia para emplearlos en su servicio, les exigirá en cambio con más derecho que el antiguo régimen la obediencia á una Autoridad que á nadie rebaja y la sujecion á las leyes que á todos exaltan, y que se curan, no solamente de sus derechos, sino tambien de la virtud de su honor y de la tranquilidad de su conciencia.

Y si estas razones atendibles no existieran, existiría la consideracion de que, perteneciendo el ejército español á un Estado donde la libertad religiosa se halla públicamente reconocida y el respeto á la creencia individual legítimamente consagrado, no se debe, no, entrar en examen de las ideas individuales, ni imponer fórmulas que puedan chocar, no solo con las ideas politicas, sino tambien con las creencias religiosas.

Artículo 1.º. Queda abolido en el ejército el juramento político.
Art. 2.º. Se restablecerá en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y oficiales del ejército que se vieran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.
Art. 3.º. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

NUMERO 227.

D. José Carabias de Santana, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la misma, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III y Caballero de las mismas Ordenes, condecorado con varias cruces por acciones de guerra y Gobernador Civil de esta provincia:

Hago saber: que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de conductor especial de la correspondencia pública entre Alfaro y Castejon, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, acompañadas de la cédula de empadronamiento, ó certificado de haberla obtenido, la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener mas de diez y seis años y menos de sesenta, saber leer y escribir y hacer constar su buena conducta por medio del Alcalde, Juez Municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sugestion al Decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 19 de Febrero de 1873.—José Carabias.

NUMERO 228.

D. José Carabias de Santana, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la misma, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III y Caballero de las mismas Ordenes, condecorado con varias cruces por acciones de guerra y Gobernador Civil de esta provincia:

Hago saber: que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de cartero del pueblo de Villamediana, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, acompañadas de la cédula de empadronamiento ó certificado de haberla obtenido, la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener mas de diez y seis años y menos de sesenta, saber leer y escribir y hacer constar su buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez Municipal del pueblo de su naturaleza; todo con sugestion al Decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha de 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 19 de Febrero de 1873.—José Carabias.

NUMERO 229.

SECCION DE FOMENTO.

Policia urbana.

El Ayuntamiento de Haro solicita se declaren de utilidad pública las obras necesarias para la egecucion del proyecto de alineacion de la plaza de la Cruz de dicha villa, que ha de llevarse á efecto con arreglo á los planos formados por el Sr. Arquitecto provincial y aprobados por este Gobierno, los cuales se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo.

